



La acción Penal Privada en Colombia

Daniela Peláez Rodas

Melina Astrid Mira Márquez

Universidad Autónoma Latinoamericana

Facultad de Derecho

Medellín

2017

La acción Penal Privada en Colombia

Monografía de compilación para optar por el título de Abogada

Daniela Peláez Rojas

Melina Astrid Mira Márquez

Asesor temático

Juan Guillermo Jaramillo Díaz

Universidad Autónoma Latinoamericana

Facultad de Derecho

Medellín

2017

Nota de aceptación

Firma del Jurado

Firma del Jurado

Medellín, _____

DEDICATORIA

Dedico de manera especial a mis padres, pues ellos han sido el principal cimiento para la construcción de mi vida profesional, sentaron en mí las bases de responsabilidad y deseos de superación, en ellos tengo el espejo en el cual me quiero reflejar pues sus virtudes infinitas y su gran corazón me llevan a admirarlos cada día más. A mi hija que es mi otra vida, mi fortaleza y por la que día a día lucho incansablemente. *Melina Mira Márquez.*

Dedico con todo mi cariño a mi familia, por el apoyo brindado para poder alcanzar el logro de ser una profesional, por creer en mi capacidad, a mis hijos que son mi mayor bendición y fuente de motivación para poder superarme cada día más y así poder luchar para que la vida nos depare un futuro mejor. A Dios gracias, él que está en todo momento guiando mi destino. *Daniela Peláez Rodas.*

AGRADECIMIENTOS

Especial agradecimiento para nuestro asesor temático el Dr. Juan Guillermo Jaramillo Díaz, por la orientación, el seguimiento, sugerencias y supervisión continúa de la misma, pero sobre todo por el apoyo y motivación recibida.

Nuestro agradecimiento a la Universidad Autónoma Latinoamericana, la cual nos abrió sus puertas para formarnos profesionalmente. A nuestros profesores, quienes nos incentivaron en muchos sentidos a seguir adelante y sin su apoyo no hubiera sido posible.

A nuestros compañeros y amigos por su apoyo incondicional, por siempre estar presentes, por los aportes que hicieron para nuestras vidas. Simplemente invaluables.

RESUMEN

En el año 2017 nace a la vida jurídica la ley 1826 que tiene por finalidad disponer el procedimiento penal abreviado e incluye por primera vez la figura del acusador privado. Esta norma no es una simple expedición normativa con intención de descongestión como se ha descrito por distintos juristas y doctrinantes, sino que en cambio, tiene unas bases profundas en la evolución del derecho de las víctimas, lo cual se adapta a las necesidades de la sistemática mixta acusatoria de la ley 906 de 2004, a la Constitución que rige el país desde 1991 y a la evolución de un derecho penal moderno.

TABLA DE CONTENIDO

Introducción.....	9
1. Capítulo 1: Evolución de la Sistemática Mixta Penal Acusatoria y la acción penal privada.....	12
2. La acción penal privada en Colombia y el acusador privado. Predominio de los derechos de las víctimas.....	22
3. Estructura de la ley 1826 de 2017.....	38
3.1. Sobre el aparte introductorio de la ley 1826 de 2017: modificaciones en torno al querellante legítimo, desistimiento y delitos que requieren querrela.....	39
3.2. Título 1: sobre el procedimiento penal abreviado.....	45
3.3. Título 2: el acusador privado.....	50
4. Conclusión.....	60
5. Bibliografía.....	64

TABLA DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1. Preguntas preliminares, procedimiento penal abreviado.....	54
Ilustración 2. Actos de investigación Ley 1826 de 2017.....	55
Ilustración 3. La acusación.....	56
Ilustración 4. Audiencia concentrada.....	57
Ilustración 5. Audiencia de juicio.....	58
Ilustración 6. La sentencia.....	59

INTRODUCCIÓN

La presente es una breve reseña sobre los aspectos que se ajustan al tema de la acción penal privada en el Estado Colombiano. Lo primero que intentamos es definir la acción penal privada como la atribución que se le da a la víctima para adelantar la investigación y elaborar la actuación de acusación en un proceso penal en los casos previstos en la ley, previa conversión de la acción a cargo de la fiscalía.

Una contextualización histórica sobre cómo se ha llevado a cabo dicha acción en Colombia permite afirmar que es una figura que se ha venido legislando por más de 40 años, con el objetivo de igualar las cargas ya que la libertad es un bien que hay que potencializar en una sociedad.

La Constitución Política de 1991 dispone que la acción penal se ejerce exclusivamente por la Fiscalía General de la Nación durante la etapa de la investigación y de los jueces competentes durante el juicio. Con base en esta prescripción superior, el acto legislativo 03 de 2002 dio un gran avance en esta materia al modificar el artículo 250 de la constitución política de 1991, señalando que:

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y

circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. (Acto legislativo 03/2002)

Sin embargo, dicha modificación constitucional también reguló que el ente acusador no podrá suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que la ley establezca mediante la aplicación del principio de oportunidad. En el año 2017 con la promulgación de la ley 1826, esta acción penal despliega otros significados garantistas basados en una nueva actuación abreviada.

Esta ley abarca enunciados normativos de diferente naturaleza, hay normas que modifican la lista de delitos que requieren querrela y de ahí extracta el legislador los delitos que dan lugar al procedimiento abreviado, la norma también regula la manera en que la víctima llega a hacerse titular de la acción penal por vía de conversión y agrupa en dos las audiencias: la concentrada y la de juicio oral.

El acusador privado no podrá ejecutar los siguientes actos de investigación: “intercepción de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y

allanamientos, vigilancia y seguimiento de personas, vigilancia de cosas, entregas vigiladas, diligencias de agente encubierto, retención de correspondencia y recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones” (Art.556 ley 1826/17), para ello, cuando sea autorizada la conversión de la acción penal, tanto la investigación como la acusación corresponderán al acusador privado; en estos eventos la obtención de éstos elementos se logrará a través del fiscal y por conducto de la policía judicial; solamente la Fiscalía General de la Nación podrá llevar a cabo este tipo de acciones complejas investigativas, además, el acusador no puede ser sorprendido en actos de desviación de poder por el ejercicio de los actos de investigación ya que se revertirá inmediatamente el ejercicio de acción.

El objetivo de la ley 1826 es posibilitar que los particulares ejerzan la propia acción y puedan hacer parte del ejercicio de la misma, aunque aún no se sabe exactamente el tema de la conversión debido a que requiere un manual que aún no se expide por parte de la fiscalía general de la nacion

1. CAPÍTULO 1: EVOLUCIÓN DE LA SISTEMÁTICA MIXTA PENAL ACUSATORIA Y LA ACCIÓN PENAL PRIVADA

Para hablar de la figura de la acción penal privada que se instauró en el país con la ley 1826 de 2017, es importante iniciar haciendo un breve recuento de los conceptos fundamentales que la sustentan a la par con la acción penal pública tradicional. Estos conceptos remiten a la exposición de las razones por las cuales, a partir de la vigencia de la Constitución política de 1991 en Colombia, la sistemática penal y las figuras que se originan en la misma deben coexistir de manera armónica en un entorno garantista.

Puede afirmarse lo anterior, debido a que toda emanación legislativa responde a los direccionamientos propios del ideal político que subyace en la Constitución.

Cuando se señala que la valoración normativa debe hacerse a la luz de la sistemática penal del país y que ésta es direccionada por el espíritu político de la Constitución, se busca dar realce al concepto de sistema normativo y a la coherencia que deben tener todas las normas que expiden.

Al respecto exponen Jaramillo y Salazar que “los conceptos de “jurisdicción” y de “Estado Jurisdiccional” surgen a partir de un sentimiento de civilidad con el cual desaparecen, por supuesto, las expresiones de auto justicia, también lo es que la estructura implementada para resolver conflictos (...) está

francamente influenciada por elementos políticos imperantes en cada país” (2015, 19). En este sentido, explican los autores que la sistemática acusatoria se inspira en Roma, particularmente en la desconcentración de funciones: “de tal manera que su ejercicio recae en sujetos y estamentos diferentes, armónicos entre sí, claro, pero totalmente autónomos” (2015,19).

Reiteran los autores que la diferencia entre la sistemática acusatoria y la inquisitiva, radica en la concepción política que se inscribe en el antiguo derecho romano. Mientras que la sistemática acusatoria tiene nacimiento en el régimen demoliberal de la Roma Republicana basada en la división del trabajo y, por tal, de la existencia de una serie de contrapesos para garantizar la decisión imparcial, la sistemática inquisitiva, propia de las concepciones políticas de la Roma Imperial, parte de la idea de que el juez es “un dominus, un dictador que no necesita a nada y a nadie” (Jaramillo y Salazar, 2015, 20).

Así mismo, relatan los doctrinantes que, en la actualidad, ya no puede hablarse de la existencia de sistemáticas acusatorias o inquisitivas puras, sino de sistemáticas mixtas con tendencia acusatoria o inquisitiva producto de la constitucionalización de los ordenamientos jurídicos con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial; así las cosas, cuando la dirección política de dicha constitución se orienta en la supremacía de la nación, su espíritu será más conservador y, por lo tanto, tenderá hacia lo mixto inquisitivo; mientras que, si dicha directriz superior se orienta hacia el pueblo, habrá necesidad de implantar una sistemática acorde, esto es, la mixta acusatoria. (Jaramillo y Salazar, 2015).

En Colombia, con base en el contenido del acto legislativo 03 de 2002, se instauró el pensamiento político demoliberal y la posibilidad de erigir en el país la sistemática penal mixta acusatoria. Lo cual significó un cambio de vital importancia: “es posible que en la historia reciente de Colombia no haya existido un cambio jurídico tan masivo como este, quizá solo comparable con la promulgación de la Constitución Política de 1991” (López Medina, 2006, 33).

Antes de la Constitución de 1991, esto es, con la Constitución Nacional de 1886 se impuso un pensamiento ideológicamente conservador, “y con ello era suficiente para el mantenimiento de un sistema judicial anclado en el método de la escritura, y sujeto a la estructura longitudinal de los actos, lenta y paquidérmica, disciplinada en la ley 94 de 1938, en el decreto 409 de 1971, y en el decreto 050 de 1987”. (Jaramillo y salazar, 2015, 169).

Explican estos autores que, aún cuando la Constitución de 1991 cambió radicalmente, el sistema anterior para desarrollar uno basado en el garantismo y la protección de las prerrogativas fundamentales, la sistemática penal siguió siendo de corte inquisitivo, y por tanto conservador, desde aquella fecha de 1991 hasta el año 2002, cuando el acto legislativo instauró una sistemática penal garantísta y de corte liberal mixto con tendencia acusatoria.

Una de las principales diferencias entre las dos sistemáticas penales, la de corte inquisitivo de la ley 600 de 2000 y la mixta con tendencia acusatoria de la ley

906 de 2004 reside en que la primera investía al juez de múltiples poderes, así como a la Fiscalía: “el juez de la sentencia era el mismo que acusaba y con ello la negación del concepto de acción y su correlato de la pretensión” (Jaramillo y Salazar, 2015, 169). Así mismo, la defensa no actuaba con igualdad de armas, porque estaba: “sin controles frente al único órgano de investigación que era la fiscalía, que afectaba con poquísimos límites los derechos fundamentales de las personas” (Jaramillo y Salazar, 2015, 170).

Hay que decir también que otra característica de un sistema inquisitivo es que de manera oficiosa se daba el inicio de la actuación penal, sin necesidad de que existiera una justicia rogada o pedida por la víctima del delito. Al derivarse del método propio de los tribunales de inquisición asimilaba la justicia a aquella masificación de la herejía que fue en su momento la persecución inquisitorial. Una justicia mirada desde esta órbita es una forma de juzgamiento que monopoliza el poder pero para oprimir con él a los ciudadanos, el aparato del Estado se convierte en un órgano meramente castigador, sin que realmente le preocupe de qué manera podría estabilizarse el escenario que quebrantó el delito.

Por el contrario, en la sistemática mixta con tendencia acusatoria: “todo se postula, se controvierte, se prueba y se decide en audiencia”. (Jaramillo y Salazar, 2015, 173); se trata de una justicia rogada, en la que nace el concepto de víctima como sujeto de derechos, se erige como centro de la actuación penal y no como afectado intrascendente. Se trata de una sistemática que tiene por finalidad la de la división de la actuación en etapas, la inserción de la oralidad como máxima de

agilidad, la garantía de los derechos humanos y la imposición de limitantes contra cualquier tipo de riesgo al debido proceso. “A causa de la desconcentración de funciones propias de la sistemática acusatoria se posibilita el cabal funcionamiento de conceptos básicos como la “acción”, sus correlatos de la “pretensión” y la “defensa”, y con ellos la teoría de los intervinientes”. (Jaramillo y Salazar, 2015, 20).

Es por lo cual en la sistemática penal mixta con tendencia acusatoria de la ley 906 de 2004 hay desconcentración de funciones con lo que se garantiza la imparcialidad. Así, el ejercicio de la acción penal está vinculado a lo contenido en el artículo 229 constitucional que señala como titular a la Fiscalía general de la Nación. Dicho fiscal es el encargado de formular la pretensión punitiva mientras que el juez es el llamado a ejercer la función exclusiva del juzgamiento con base en el artículo 116 de la Constitución.

Esta sistemática también estipula la figura de los intervinientes ya que: “el fiscal y el defensor inicialmente actúan como órganos de investigación, y luego como partes en el proceso jurisdiccional” (Jaramillo y Salazar, 2015, 187) de manera que serán partes los dos bandos opuestos dentro del proceso con el fin de garantizar la contradicción y equilibrio del debido proceso, pero los demás sujetos interesados en el proceso, a saber, la víctima y el Ministerio Público no fungen como partes sino como intervinientes.

En la sistemática mixta con tendencia acusatoria se busca constitucionalizar la actuación penal de manera que haya un real equilibrio procesal. En este sentido la

víctima, que no es parte directamente entendiendo que sus derechos están siendo custodiados por la fiscalía, ingresa en el proceso con la figura del interviniente que, aún cuando no tiene la misma injerencia de la parte en el proceso, tiene mayor visibilidad que en las sistemáticas de corte inquisitivo en las que se encontraba completamente alejada del proceso.

Asegura Urbano, que: “la Constitución Política genera espacios de asistencia, reestablecimiento, reparación y protección de las víctimas de las conductas punibles” (2008, 231). Estos espacios constitucionales, revertidos en la sistemática mixta de la ley 906 de 2004 hacen frente a la concepción de la justicia restaurativa, la cual “involucra tanto a víctima como al victimario y a la propia sociedad (...) mientras que para la justicia retributiva el delito constituye una infracción a la norma del Estado, para la justicia restaurativa es una acción que causa daño a otro”. (Angulo González, 2008, 34).

Una gran diferencia entonces entre los sistemas inquisitivos y los tendientes a lo acusatorio es que, mientras en los primeros la justicia es de corte retributivo, en los segundos, al integrarse los derechos fundamentales, la finalidad es la restauración y la víctima adquiere un papel predominante. Esto es así porque: “inicialmente el alcance de “víctima” no estaba unido a las disciplinas penales sino más bien a otros espacios como el religioso, el cultural, el literario (...) su origen deviene para algunos de la voz latina “vincere” que señala el sujeto desarmado e inerme” (Angulo González, 2008, 40). Por ello, en la actual sistemática penal colombiana se le dio una mayor preponderancia a la víctima quien, como expone Guillermo Angulo, citando a

Julio Maier, se encontraba relegada desde su papel como protagonista en la antigüedad:

Cuando reinaba la composición, como forma común de solución de los conflictos sociales, y el sistema acusatorio privado, como forma principal de la persecución penal, la víctima fue desalojada de ese pedestal, abruptamente, por la inquisición, que expropió todas sus facultades, al crear la persecución penal pública, desplazando por completo la eficacia de la voluntad en el enjuiciamiento penal, y al transformar todo el sistema penal en un instrumento de control estatal directo sobre los súbditos, ya no importaba aquí el daño real producido, en el sentido de la restitución del mundo al statu quo ante, o, cuando menos, la compensación del daño sufrido; aparecía la pena estatal como mecanismo de control de los súbditos por el poder político central, como instrumento de coacción (...). (Angulo González, 2008,30)

Aunque el sustento de la legalidad radica en que la justicia sea una acción institucional y que se evite a toda costa la justicia particular, la víctima no sólo en el pasado sino en el avance de la historia ha podido hacer parte, de la mano de ese órgano de acusación pública que es la fiscalía, de una persecución privada, claros ejemplos de esta figura se registraron en Reino unido y Estados Unidos: “la persecución privada fue la regla heredada del sistema inglés, y el rol que ocupó la víctima como principal protagonista tuvo su duración hasta fines del siglo XVII, o

quizás principios del siglo XVIII. Puede decirse que en esta última época es cuando comienza a desarrollarse el sistema que caracterizaría posteriormente a la justicia penal de los Estados Unidos”. (García Vanegas, 2008, 96).

Aún cuando, como se decía al inicio de esta exposición, la justicia particular es inconcebible dentro de un sistema penal garantista y basado en la constitución, también lo es que no se posibiliten herramientas para que esa víctima pueda hacer parte activa de su propio proceso:

Muchas de las razones que históricamente se suelen esgrimir para justificar la "expulsión" de la víctima no parecen tener el peso suficiente. Así, muchas de ellas suelen basarse en nociones prejuiciosas sin sustento empírico, como por ejemplo, considerar que el ofendido siempre interviene en los procesos penales motivado por deseos oscuros de venganza y retribución”. (Duce J, 2014, 743-744)

Es en este sentido, se abre la posibilidad de que en algunas causas, la potestad, en principio exclusiva de la fiscalía, de accionar penalmente, pueda tenerla el sujeto receptor de la conducta punible. Un claro ejemplo de esta posibilidad fue el Acto legislativo 6 de 2011 el cual fue, en el país, el punto de partida de la figura del acusador privado que establece, actualmente, la ley 1826 de 2017.

Dicho acto legislativo le adicionó un segundo párrafo al citado artículo 250 constitucional para dar vía libre a la figura en estudio. El mismo reza:

“Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación.” (Acto Legislativo, 2011). Lo que quiere decir que sin entregar el monopolio de la administración de justicia a los particulares, sí se flexibiliza la potestad de accionar.

Con base en esta vía libre en el año en curso se expidió la ley 1826 que tuvo dos finalidades principales; en una primera instancia dotar de una mayor fuerza de acción al sujeto receptor del daño penal y así fortalecer la justicia restaurativa, y en un segundo lugar, implementar medidas de descongestión para un sistema penal como el colombiano, el cual se encuentra colapsado: “A través de esta legislación, el Congreso creó un procedimiento especial abreviado que, si bien respeta todas las garantías al debido proceso, hace mucho más corto el procedimiento penal para algunas conductas delictivas previamente establecidas.” (Fiscalía General de la Nación, 2017).

Esta figura sin precedente en el país puede ser el punto de avance de los derechos de las víctimas a los cuales tienden con más fuerza los sistemas jurídicos del mundo, ya que como aseguran Mauricio Duce y otros: “la víctima ha llegado para quedarse” en nuestros sistemas procesales o, dicho de otra manera, ha pasado de ser “un actor de reparto a uno de los protagonistas” de la trama procesal. Más allá de los debates acerca del alcance de los derechos que debieran o no reconocerse a las víctimas, a esta altura del partido las posturas que perpetúan la expulsión del ofendido del proceso penal no son defendibles”. (Duce J, 2014), y al tiempo, puede ayudar a

optimizar la situación de congestión judicial, así como también lo señalan dichos autores al aseverar que:

Para promover la propia eficacia del sistema, resulta indispensable que éste le ofrezca a la víctima un escenario que genere confianza para formular denuncias y motivación para colaborar con el esclarecimiento de los hechos denunciados. Por ejemplo, se estima en el ámbito comparado que alrededor del 90% y 95% de los casos penales se inicia debido a que la víctima o una persona cercana a ella han denunciado el delito. De esta forma, si la víctima o una persona cercana a ella no están en condiciones de denunciar el delito, normalmente el sistema va a tener muy pocas posibilidades de acceder autónomamente a esa información. Lo mismo indican estudios comparados acerca de la producción de las pruebas de cargo y la colaboración de la víctima en ello, indicando que en un porcentaje mayoritario la prueba es acompañada o producida gracias a la colaboración de la víctima. (Duce J, 2014, 743).

Es importante entonces valorar, con mayor profundidad, esta figura del acusador privado dentro de la sistemática mixta acusatoria colombiana, en el entendido de que se trata de una figura novedosa, inspirada en concepciones liberales en materia penal y ajustadas a la solución práctica y garantísta de las controversias penales.

2. LA ACCIÓN PENAL PRIVADA EN COLOMBIA Y EL ACUSADOR PRIVADO. PREDOMINIO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Para entrar a analizar, en particular, la figura de la acción penal privada y del acusador privado, es necesario comenzar con un acercamiento a la evolución de la concepción de la víctima y su injerencia en el proceso penal. Ello, dado que se puede afirmar que, con la ley 1826 de 2017, se dio un paso adelante hacia una concepción más liberal de la acción, que permite la conversión de la acción pública a privada y, con ello, da primacía a la víctima como actor fundamental de su proceso.

La ley 1826 de 2017 tuvo por antecedente el Acto Legislativo 06 de 2011, “mediante el cual se adicionó un párrafo al artículo 250 constitucional, que expresa: Atendiendo a la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades” (Acto legislativo, 2011) Con lo cual aparece en el país una concepción más amplia de la acción penal.

Sin embargo, la real circunstancia que propició el surgimiento de la ley 1826 de 2017 es un avance en la concepción jurisprudencial de las potestades de la víctima dentro del proceso penal, lo cual está relacionado con los mandatos internacionales sobre el trato preferente a las víctimas y con una concepción proteccionista de la Corte Constitucional Colombiana. Es por ello que en el próximo aparte se valorarán

algunas providencias que permiten comprender la evolución de la participación de la víctima dentro de la actuación penal.

Se dice que la concepción de la víctima ha cambiado y esta situación tiene que ver con el avance en la historia y los referentes mundiales en el tema así como a la victimología. La víctima era un sujeto que no se consideraba en la totalidad de su importancia. Márquez, explica que la palabra tuvo una connotación religiosa en la antigüedad: “La expresión víctima tuvo inicialmente un significado puramente religioso, así, se entendía al ser vivo sacrificado a alguna deidad, o cumplimiento de un rito religioso”. (2011, 31) Se trata del referente histórico de los sacrificios humanos en los cuales dicha víctima era un vínculo objetivo entre el sacrificio y el pedido religioso, pero no se pensaba en la afectación real de sus derechos como sujeto de los mismos.

El mismo autor Márquez, habla de la transición de lo que se ha entendido por víctima, para decir que luego de su apreciación “puramente religiosa” ha cambiado con el paso del tiempo hasta tener gran importancia en la actualidad en los sistemas jurídicos: “En el proceso histórico de la humanidad la actuación de las víctimas en drama del proceso penal para hacer valer sus derechos ha pasado por tres etapas: la víctima ha pasado por tener un gran protagonismo, ha sido luego neutralizada y en esta etapa moderna ha logrado su resurgimiento o redescubrimiento. (Márquez: 2010: 145)” (2011, 34).

En materia jurídica, antiguamente se consideraba que la víctima por ser la receptora del delito era quien debía encargarse de castigar al ofensor: “La venganza privada fue la primera reacción ante el delito, en la cual el ofendido se tomaba la justicia por propia mano” (Márquez, 2011, 35). Esta situación pudo haber sido importante en el pasado pero no comulga con los Estados Constitucionales ya que permitir que la justicia recaiga en los particulares elimina al Estado, al juez de la función de juzgamiento y también anula los derechos legales y constitucionales de todos aquellos quienes han cometido delitos, dado que sin importar la falta que se haya cometido, el Estado está en la obligación de velar por el proceso debido y la justicia en la pena.

La víctima tuvo un papel superior dentro de los sistemas penales primitivos en los cuales era ésta la encargada del ejercicio de la retribución por el daño recibido, pero con el cambio de paradigma que impuso la inquisición al abrogarse todo el monopolio del juzgamiento y, con la consecuente aceptación de este sistema como válido para asegurar el imperio de la ley, el Estado se convirtió en el garante de la aplicación de la misma. Así lo indica también García Vanegas, citando a Michael Foucault:

En primer lugar, la acción penal se caracterizaba siempre por ser una especie de duelo u oposición entre individuos, familias, o grupos. No había intervención alguna de la autoridad, se trataba de una reclamación de un individuo a otro que se desarrollaba con la sola intervención de estos dos personajes: el que se defiende y el

que acusa. Sólo se conocen dos casos bastante curiosos en que había una especie de acción pública: la traición y la homosexualidad. En estos casos intervenía la comunidad, que se consideraba lesionada, y colectivamente exigía reparación a un individuo. Por lo tanto, la primera condición que se observaba para que hubiera acción penal en el antiguo Derecho Germánico era la existencia de dos personajes y nunca tres. Quiere decir lo anterior que no existía acción pública, por lo tanto, sin quien representara a la sociedad, a un grupo, al poder, o a quien lo detentara tuviera a su cargo acusaciones contra los individuos. Para que hubiese un proceso penal era necesario que demostrase el daño, que al menos alguien afirmase haber sufrido daño o se presentase como víctima y que esta presunta víctima designase su adversario. La víctima podía ser la persona directamente ofendida o alguien que, perteneciendo a su familia, asumiese la causa del pariente" (Michel Foucault, 1997). (García Vanegas, 2008)

Explica Márquez, que "Con el fin de poner límites a esa arbitraria y desproporcionada venganza privada, se implanto la ley Talió "ojo por ojo y diente por diente, animal por animal". (2011, 35) Con esta ley se dio un primer paso para evitar la violencia ilimitada que le estaba permitido ejercitar al ofendido frente al agresor. Esta ley permitió iniciar el camino hacia el debido proceso y las penas justas, amparadas en la ley y no en el castigo desmedido. Con el paso de los años el Estado

se transformó mediante el reconocimiento de los derechos humanos y la consolidación de una justicia imparcial: “Una vez el poder del Estado centralizador fue dogmatizándose y se dio el nacimiento a la organización interna de las comunidades, el conflicto penal dejó de ser un conflicto inter partes, para constituirse en un problema entre el ofensor y el Estado” (Márquez, 2011, 35)

El Estado tuvo por meta la de encontrar la forma equitativa de administrar justicia sin que las valoraciones subjetivas implicaran una pena desproporcionada. En adelante, el Estado aisló la posibilidad de la víctima de ejercer una “venganza institucionalizada” y tomó la sanción por su propia cuenta. A pesar de que este proceso fue necesario para el desarrollo de las garantías humanas de los condenados en la modernidad, el hecho de que el conflicto penal haya dejado de ser “inter partes” generó un alejamiento casi por completo de la parte afectada dentro de la solución de la controversia jurídica:

La persecución penal fue asumida por el Estado, el rol de la víctima dentro del proceso fue desapareciendo, el sistema procesal inquisitivo con las facultades ilimitadas del juez, convirtió al conflicto penal en una lucha entre el representante estatal que debía resguardar los valores de la sociedad y el transgresor de esos valores. (Márquez, 2011, 36)

Escuchado lo anterior queda claro que si antes la víctima tenía un papel apenas objetivo como concepción religiosa, en el crecimiento de la ciencia jurídica primero fue encargada absoluta de la defensa por el daño ocurrido y luego se intentó eliminar esta venganza particular incluyendo la ley del tali3n o equivalencia en el da3o ocasionado, despu3s la v3ctima fue eliminada de la pr3ctica del derecho debido a que el Estado monopoliz3 la retribuci3n por el da3o causado al comprender la conducta il3cita como un menoscabo de la sociedad en conjunto de la cual es garante el Estado y no como una afectaci3n particular.

Para (D3az, 2008) esta situaci3n de objetividad normativa implic3 serios da3os a los derechos de las v3ctimas pues sus reclamaciones dejaron de ser escuchadas y su intervenci3n en sus propias causas fue poca o nula. En igual sentido lo enfatizan Betancourt y Fonseca:

No es novedoso recalcar que la v3ctima en el 3mbito del Derecho Penal moderno ha tenido un papel subordinado, primero frente al estudio y determinaci3n del hecho delictivo por la autoridad judicial y, en segundo momento, relegado frente a la protecci3n de los derechos del inculcado. Hist3ricamente, en el trabajo como penalistas en contextos como los de los pa3ses latinoamericanos, ha sido constante la denuncia del desamparo que sufren las v3ctimas de delitos al acudir de manera aut3ntica a enfrentarse al sistema judicial. Despu3s de padecer el delito, la

búsqueda de justicia ha sido también un verdadero viacrucis, que solo en los últimos tiempos ha venido a entenderse como un segundo proceso de victimización, que debe ser evitado. (Betancourt y Fonseca, 2016, 211)

Para estos autores excluir a la víctima del proceso para entregar el monopolio absoluto de la investigación, práctica y resolución jurídica, conllevó serias afectaciones porque implica falta de celeridad en las actuaciones y las víctimas se sintieron relegadas, sin voz dentro del proceso y sin justicia para sus causas. Por ello Betancourt y Fonseca hablan incluso de una revictimización que realiza el Estado al no proporcionar el apoyo efectivo a las víctimas.

Por esta situación, las víctimas han cobrado gran valor en la actualidad, principalmente, como lo expone Díaz (2008) por los estudios adelantados por la victimología, disciplina que ha centrado la importancia del derecho, de la práctica jurídica en la satisfacción de los derechos de las víctimas. Aunque es importante aclarar que la importancia de la víctima hoy en día en el mundo, y por su puesto en Colombia, va igual en la estructura ordinaria o la abreviada

La Victimología del nuevo milenio tiene otros significativos retos, como los son el estudiar los mecanismos de la crueldad, develarlos y hacer memoria de las atrocidades pues, es también una parte de la prevención de la violencia del futuro. Para Carlos Martín Beristain la reconstrucción de las sociedades

fracturadas por la violencia requiere de un sistema de justicia para rehabilitar a los victimarios; evitar la impunidad; la realización de juicios públicos; la reconstrucción del tejido social; justicia para la convivencia; reparación para mitigar el daño; memoria para la prevención, y la reconciliación como proceso. (Díaz, 2008, 156)

Estos estudios contribuyeron a evaluar el poco desempeño que estaban teniendo las víctimas en sus propios procesos. Además de los estudios teóricos el avance de los derechos humanos que tuvo por causa las violaciones de derechos de las guerras del siglo pasado, permitieron la creación de organismos internacionales que mandaron frente a las normas internas de los países.

Frente a las masivas violaciones a los derechos humanos y a la impunidad que suele acompañarlas, el trabajo jurisprudencial de los tribunales internacionales de derechos humanos, la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo abren nuevas perspectivas. (...) se intenta superar los obstáculos que por años han dificultado la investigación de los hechos y la protección de la víctima. (Galdámez, 2007, 440)

La directriz de la garantía de los derechos de las víctimas tiene como punto de partida las concepciones internacionales sobre el tratamiento de las víctimas. Así lo expuso la Asamblea General de las Naciones Unidas cuando estableció que “Se

facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas” entre otras circunstancias, “evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos (...)” (Valencia, 2007, 12). De manera que se puede establecer un mandato que busca que los Estados no pospongan los derechos de tales víctimas y que se habiliten medios idóneos para la resolución justa de las controversias.

En el texto: La influencia de las víctimas en el tratamiento jurídico de la violencia colectiva, Gil y Maculan exponen la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente al papel de la víctima en sus propias actuaciones: “Sin lugar a dudas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha hecho mucho por posicionar a la víctima como un actor central del Derecho internacional. A través de su jurisprudencia, ella la ha reconocido como un verdadero sujeto del Derecho internacional” (Gil y Maculan, 2017, 12).

Un rasgo importante que, según Gil y Maculan, es fundamental para entender la primacía que la Corte le ha dado a las víctimas es que la jurisprudencia de la Corte IDH tiene un “marcado activismo judicial. Por activismo judicial entendemos la modificación judicial del derecho con el fin de actualizarlo a las necesidades sociales del momento de la aplicación”. (Gil y Maculan, 2017, 18).

Este activismo ha situado a la Corte IDH como protectora de los derechos de las víctimas, realizando sus necesidades frente a normas procedimentales e incluso que resguardan garantías fundamentales de victimarios. Es por ello que en palabras de

Gil y Maculan: “La Corte IDH ha procurado imponer su “interpretación” pro-víctima de la CADH no sólo a través de las sentencias sobre reparaciones, sino también a través de la doctrina del control de convencionalidad.” (Gil y Maculan, 2017, 32) esta doctrina tiene por finalidad que los Estados estén obligados a verificar si las leyes que rigen en su país si están de acuerdo a lo dicho por la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH.

Esta afirmación sobre el control de convencionalidad tiene gran importancia para el caso colombiano pues puede permitir afirmar que la citada norma de 2017 no tuvo como intención el mero hecho de la descongestión, sino, en cambio, necesidades de adecuación de las actividades que podía realizar la víctima en la actuación penal frente a los estándares de convencionalidad internacional, toda vez que si la víctima ha adquirido muchos más derechos con el paso de los años en la jurisprudencia internacional, Colombia estaría por fuera de la convencionalidad si no instaura mecanismos para incluirla en actuaciones que permitan más actividad para la satisfacción justa, temprana y eficiente de sus derechos.

Para Gil y Maculan (2017) la preferencia que manifiesta la Corte Interamericana por las víctimas tiene como base la preocupación por un momento histórico, como fue la crueldad de la segunda guerra mundial, lo que llevó a implementar, progresivamente, mecanismos para garantizar los derechos de aquellas e instrumentos de resguardo contra las acciones de los estados que generarán nuevos episodios de guerra y transgresiones a los derechos humanos. En consecuencia: “Los convenios de protección de derechos humanos y la creación de algunas cortes de

derechos humanos sirvieron para potenciar la protección jurisdiccional de los derechos de las personas, aunque no fue hasta la década de los años 80 del siglo pasado cuando se dieron los primeros pasos relevantes en el reconocimiento de los derechos de las víctimas de delitos”. (Gil y Maculan, 2017, 48)

Así mismo, este avance internacional de la valoración de las víctimas y el reconocimiento de sus necesidades hizo camino en la ciencia penal y en las reglamentaciones de la actuación penal, permitiendo cambiar la anterior concepción del castigo mediante la cual se debía retribuir el delito causado, para llegar a concepciones como las restaurativas, en la esencia del derecho penal es restaurar los lazos sociales rotos y garantizar la verdad, justicia y reparación de las víctimas.

En la concepción retributiva del derecho penal el Estado se constituía en un órgano castigador y la víctima era apenas la causa del castigo hacía el condenado; sin embargo con el cambio de posición de la víctima en el pensamiento internacional, el derecho penal interno debió cambiar la mirada hacia las necesidades de ésta, lo cual permite hablar de un derecho penal que no busca el castigo sino el equilibrio perdido con la acción dañina pero, sobre todo, un derecho penal que otorgue a la víctima la restauración de sus derechos.

Para restaurar los derechos de las víctimas, en Colombia, la ley 906 de 2004 les dio el estatus de intervinientes dentro del proceso penal: “es decir, que sin tener la misma relevancia y herramientas que las partes, puede ser más que un simple observador en el proceso, y por tanto sus intereses son objeto de especial protección,

esto con el fin de implantar un sistema mixto de tendencia acusatoria que siguiendo las orientaciones constitucionales estructurará un esquema procesal que sirviera de garantía, en igualdad de condiciones de los derechos de las personas (Delgado, 2015, 13).

Antes de tener esta calidad de interviniente, la víctima era considerada como parte civil la cual tenía una connotación patrimonial pero no como actor o participe para conocer las decisiones jurídicas fruto del ilícito cometido en su contra. (Zuluaga Henao, 2013). En la ley 600 de 2000 que regulaba el procedimiento penal antes de la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004: “se define como parte civil en el artículo 137 “a la persona que tiene como finalidad de obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño ocasionado por la conducta punible, el perjudicado o sus sucesores a través de abogado podrán constituirse en parte civil dentro de la actuación.” (Zuluaga Henao, 2013, 13)

Sin embargo, La Corte Constitucional amplió esta concepción de la víctima para otorgarle mayor participación en la actuación penal que definirá la sanción para el victimario. De manera que:

En sentencia 228 de 2002 amplía el concepto otorgado por la norma penal respecto de los derechos de las víctimas e incluye como derechos el de tener acceso a la verdad, justicia y reparación; así tenemos que “la concepción constitucional de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por un delito no está circunscrita

a la reparación material. Esta es más amplia. Comprende exigir de las autoridades y de los instrumentos judiciales desarrollados por el legislador para lograr el goce efectivo de los derechos. (Zuluaga Henao, 2013, 13)

Mediante Sentencia C-473 de 2016 la Corte hace un recuento de este avance de las actividades de la víctima en la actuación penal, diciendo que el primer gran paso lo dio el cambio de sistemática erigida mediante el Acto Legislativo 02 de 2003 y la Ley 906 de 2004:

Se distingue y separa con claridad la fase de la investigación de la etapa del juicio y se acentúa la concepción de un sistema de *partes*, Fiscalía y procesado, mediante la supresión casi absoluta de poderes jurisdiccionales a la primera y la tendencial equiparación de sus armas en las dos fases, en especial en la del juicio. Correlativamente, el juez, especialmente de conocimiento y en la audiencia de juicio oral, actúa como un tercero que modera y dirige la controversia entre los adversarios, garantiza el cumplimiento de las reglas de la práctica de la prueba y, por regla general, no imprime oficiosidad al trámite. En este sentido, el sistema es marcadamente acusatorio o adversarial. (C-473/2016. M.P. Jaime Araujo Rentería)

Luego expone la Corte en la Sentencia C-473 de 2016 que en providencia C-209 de 2007, “la Corte analizó un amplio número de disposiciones de la Ley 906 de 2004, relativas a facultades de la víctima en las audiencias de aplicación del principio de oportunidad, de preclusión, de formulación de acusación, preparatoria y de juicio oral”. (C-473/2016. M.P. Jaime Araujo Rentería) y que en la C-516 de 2007, reguló la representación de las víctimas en diferentes momentos procesales.

En la Sentencia C-250 de 2011 la Corte evaluó lo contenido en el artículo 447 CPP frente a la posibilidad de que la víctima hablara directamente respecto de las circunstancias familiares, sociales del acusado que permiten al juez determinar la pena a imponer:

La Corte consideró que, en tanto la etapa de individualización de la pena y sentencia es una fase posterior al juicio y el Constituyente confirió al legislador la potestad de fijar los términos en que las víctimas pueden participar en el proceso penal, la omisión de concederle la posibilidad, a ella o su representante, de ser oídos por el Juez constituía una omisión sin razón objetiva y suficiente. Afirmó que el legislador, al garantizar la intervención de la víctima, estaba sujeto a los principios de acceso a la justicia, igualdad ante los tribunales, defensa, imparcialidad e independencia, para garantizar la verdad, la justicia y la reparación, por lo que la mencionada exclusión implicaba no solamente el desconocimiento del derecho a la igualdad, sino

también la limitación de su prerrogativa a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, declaró condicionalmente exequible el artículo en referencia, bajo el entendido de que les asiste la omitida facultad. (C-250/2011. M.P. Mauricio González Cuervo)

De cara al contenido del artículo 397 C.P.P, en cuanto a la posibilidad que tiene la víctima de concontrinterrogar, la Corte Constitucional puntualizó lo siguiente en la C-260 de 2011 y lo reitera en la C-473 de 2016 “La Sala reiteró la jurisprudencia y señaló que la víctima puede asegurar sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral por conducto de la Fiscalía, en la que recae el mandato constitucional de velar por sus intereses, a tal punto que el juez, de ser el caso, debe decretar un receso en el curso de la audiencia para asegurar una comunicación efectiva entre ellos”. (C-473/2016. M.P. Luis Ernesto Vargas)

En suma, la sentencia C-473 de 2016 resumió las potestades que hasta el momento tenía la víctima en la actuación penal y, aunque la implementación del Sistema Penal con tendencia Acusatoria contribuyó a una mayor injerencia de la víctima en la actuación procesal penal, para autores como Molina y Bernal (2010) tal calidad de interviniente no lograba una participación activa y restaurativa, toda vez que: “De la previsión legislativa y la realidad que afrontan los protagonistas del conflicto, se puede detectar una nueva apariencia de protección y autonomía de las víctimas. Su intervención procesal está supeditada a la voluntad o iniciativa del fiscal, su reconocimiento como tal, no es correspondiente con el status que se le atribuye.” (p. 163)

Para estos autores la ley 906 de 2004 dejaba un vacío que impedía la satisfacción real de los derechos de las víctimas, ya que la acción penal, al estar en cabeza de la fiscalía, podía o no ser ejercida y, en muchos eventos, la víctima tenía que esperar largos periodos de tiempo para que los funcionarios centraran su atención en la actuación, así como eran excluidas de actuaciones que implicaban una real consecución de la verdad, justicia y reparación. Así las cosas, con la expedición de la ley 1826 de 2017 se abre una nueva perspectiva sobre la posibilidad de las víctimas de accionar mediante la conversión de la acción pública en privada, lo cual debe ser valorado para poder determinar si hay en la norma elementos que contribuyan para un papel activo y restaurativo respecto de los derechos de las víctimas.

3. ESTRUCTURA DE LA LEY 1826 DE 2017

Con la puesta en vigencia de la ley 1826 de 2017 no se busca ciertamente combatir la congestión judicial en el campo de lo penal dado que muy seguramente ella seguirá incluso hasta más incrementada en razón a la salida del fiscal, y por supuesto su equipo, y la entrada de la víctima merced al logro que pueda tener al solicitar la conversión de la acción penal de pública a privada.

La razón de ser y finalidad de esa nueva ley que comienza a conocerse como la ley de procedimiento abreviado o ley de persecución privada va más de la mano del prestigio que ha venido cobrando la víctima en el contexto internacional y que en el campo interno no ha quedado a la zaga si se repara en la línea jurisprudencial de la que se ha ocupado la Corte Constitucional que ha llegado incluso a connotarla como parte en la investigación y en el proceso, sin poderlo ser al menos en el procedimiento ordinario.

Es una ley que por su reciente expedición y vigencia no tiene mayores estudios pero que puede tener posiciones a favor y en contra en razón a la novedad que constituye en la práctica judicial colombiana. Esta figura implica que haya una conversión de la histórica acción penal pública hacia una nueva acción penal privada; Sin embargo, la misma ley hace claridad en que la acción penal sigue radicando en la fiscalía pero que puede sufrir la conversión citada abriendo el abanico de posibilidades para una justicia más activa y con un valor superior de la víctima.

También la norma expone sus propias limitantes para la función de dicha víctima buscando respetar ciertas conductas que sólo puede accionar o llevar a cabo la Fiscalía, así como ciertos actos de investigación que por ser tan sensibles requieren toda la experiencia de los órganos del Estado.

3.1. Sobre el aparte introductorio de la ley 1826 de 2017: modificaciones en torno al querellante legítimo, desistimiento y delitos que requieren querrela.

La ley 1826 de 2017, *por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado*, tiene como característica la concepción garantista de la acción penal privada: “En virtud de esta figura, la víctima de la conducta punible puede ejercer la acción penal, siempre y cuando sea por intermedio de su abogado. Para ello, los estudiantes de consultorio jurídico de las universidades debidamente acreditadas pueden actuar en representación del acusador privado en los términos de ley” (Fiscalía General de la Nación, 2017). Dicha normativa contiene 44 artículos en total, de los cuales 9 corresponden a un aparte introductorio. Así mismo, la ley está integrada por dos títulos, el primero de ellos para el procedimiento penal abreviado y, el segundo, sobre la acción penal privada.

En los artículos 1 al 9 de la ley de 2017 se modifican los artículos 66, 71-76 y el numeral 4 del artículo 313 de la Ley 906 de 2004. El modificado artículo 66 de la

ley 906 de 2004, incluye el paso de la acción penal de la fiscalía al acusador privado, así: “Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, y entre tanto esta perdure, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos de este Código” (Ley 1826/2017). De manera que se instaura la concepción de una acción penal que pueda estar en cabeza de particulares en calidad de víctimas, transformando con esto la visión tradicional colombiana en la cual dicha acción estaba radicada en exclusiva de la fiscalía.

El artículo 2 de la citada ley de 2017 realiza cambios frente a la figura del querellante legítimo, modificando la anterior acepción “La querella únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo del delito” (Ley 1826/2017) contenida en el primigenio artículo 71 de la ley 906 de 2004, por la de “víctima de la conducta punible”, así como se adiciona un párrafo, en el que se le otorga la facultad de querellante legítimo a los miembros de la policía en los casos de hurto no denunciados por imposibilidad física o mental de la víctima:

Parágrafo. Cuando el delito de hurto, no haya sido puesto en conocimiento de la Administración de Justicia por el querellante legítimo, por encontrarse en imposibilidad física o mental para interponer la querella, esta podrá ser instaurada dentro del término legal, por el miembro de la Policía Nacional, que en el ejercicio de la actividad de policía, tenga conocimiento del hecho. En estos casos, la víctima de la conducta seguirá siendo querellante legítimo

y el único facultado para ejercer la acusación privada. (Ley 1826/2017)

En este caso se adiciona una facultad particular a la policía nacional que en su ejercicio conozca de la comisión de esta conducta, pero no se trata de radicar en cabeza de la policía la acción penal, sino la posibilidad de que formule la querrela como condición de procedibilidad que es.

Otra inclusión importante que realiza la ley en este aparte introductorio es el artículo 6 que modifica el 76 de la 906 de 2004, y que se remite al desistimiento de la querrela, ampliando el término de dicho desistimiento, porque en tanto en la 906 se expresaba que: “En cualquier momento de la actuación y antes de concluir la audiencia preparatoria, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de no continuar con los procedimientos.” (Ley 906/2004), en cambio la nueva normativa expone: “En cualquier momento de la actuación y antes del inicio de la audiencia de juicio oral, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de desistir de la acción penal.” (Ley 1826/2017). Así mismo, dicho desistimiento en la ley 906 de 2004 exigía verificación por parte del fiscal cuando ya se hubiere formulado imputación; en la actual ley de 2017 se exige la misma verificación pero si se ha presentado escrito de acusación.

También es importante tener en cuenta que en la ley 906, existiendo el desistimiento posterior a la formulación de imputación: “le corresponderá al juez de conocimiento, luego de escuchar el parecer de la Fiscalía, determinar si acepta el

desistimiento” (Ley 906/2004). En cambio, con la modificación de la ley 1826 de 2017, el juez debe escuchar también al acusador privado: “le corresponderá al juez de conocimiento, luego de escuchar el parecer de la Fiscalía, o del acusador privado, según sea el caso, determinar si acepta el desistimiento” (Ley 1826/2017).

Respecto de los delitos que requieren querrela, la ley de 2017 se acoge a lo preceptuado por la Ley 1542 de 2012 al excluir los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, e incluye el delito de Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200). La lista de los delitos que requieren querrela en consecuencia son:

- Inducción o ayuda al suicidio (C.P. artículo 107) •
- Lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder sesenta (60) días (C.P. artículo 112 incisos 1° y 2°) •
- Lesiones personales con deformidad física transitoria (C.P. artículo 113 inciso 1°) •
- Lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C.P. artículo 114 inciso 1°) •
- Parto o aborto preterintencional (C.P. artículo 118) •
- Lesiones personales culposas (C.P. artículo 120) •
- Omisión de socorro (C.P. artículo 131) •
- Violación a la libertad religiosa (C.P. artículo 201) •
- Injuria (C.P. artículo 220) •
- Calumnia (C.P. artículo 221) •
- Injuria y calumnia indirecta (C.P. artículo 222) •
- Injuria por vías de hecho (C.P. artículo 226) •
- Injurias recíprocas (C.P. artículo 227) •
- Maltrato mediante restricción a la libertad física (C.P. artículo 230) •

Malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C.P. artículo 236) • Hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C.P. artículo 239 inciso 2°) • Alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C.P. artículo 243) • Estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°) • Emisión y transferencia ilegal de cheques (C.P. artículo 248) • Abuso de confianza (C.P. artículo 249) • Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C.P. artículo 252) • Alzamiento de bienes (C.P. artículo 253) • Disposición de bien propio gravado con prenda (C.P. artículo 255) • Defraudación de fluidos (C.P. artículo 256) • Acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C.P. artículo 257) • Malversación y dilapidación de bienes (C.P. artículo 259) • Usurpación de tierras (C.P. artículo 261) • Usurpación de aguas (C.P. artículo 262) • Invasión de tierras o edificios (C.P. artículo 263) • Perturbación de la posesión sobre inmuebles (C.P. artículo 264) • Daño en bien ajeno (C.P. artículo 265) • Usura y recargo de ventas a plazo (C.P. artículo 305) • Falsa autoacusación (C.P. artículo 437) • Infidelidad a los deberes profesionales (C.P. artículo 445) • Violación de los derechos de reunión y asociación (C.P. artículo 200) (Fiscalía General de la Nación, 2017)

Así mismo, tal y como expresa el Manual de Procedimiento Penal Abreviado de la Fiscalía General de la Nación, se excepcionan de la regla general de la Ley 1826 de 2017 algunos delitos que, sin tener pena privativa de la libertad, dejan de requerir la querrela y por lo tanto, no se les aplicaría el procedimiento penal abreviado. Estos son:

1. Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C.P. artículo 193)
2. Divulgación y empleo de documentos reservados (C.P. artículo 194)
3. Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C.P. artículo 416)
4. Revelación de secreto (C.P. artículo 418)
5. Utilización de asunto sometido a secreto o reserva (C.P. artículo 419)
6. Utilización indebida de información oficial privilegiada (C.P. artículo 420)
7. Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C.P. artículo 421)
8. Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C.P. artículo 431)

9. Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C.P. artículo 432). (Fiscalía General de la Nación, 2017)

3.2. Título 1: sobre el procedimiento penal abreviado

El procedimiento penal abreviado se desarrolla en los artículos 10 a 26 y, al mismo, corresponden las actuaciones de investigación y juzgamiento para los delitos que requieren querrela, relacionados en el anterior aparte y, otra serie de delitos que se relacionan en la misma ley, así:

Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); · corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos

contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

Es necesario señalar que la Ley 1826 de 2017 crea un procedimiento especial abreviado en el que se llevan a cabo dos audiencias: “(...) Una en la que, entre otras cosas, se descubren y solicitan pruebas (audiencia concentrada), y otra en la que se practican y controvierten” (Fiscalía General de la Nación, 2017).

Para integrar el contradictorio se modifica la comunicación que en la ley 906 se realiza en audiencia de acusación, depositando tal garantía penal en el traslado del escrito de acusación, ya que: “lo que se pretende con el procedimiento abreviado es mantener la garantía, pero modificar la manera en que se realiza la comunicación, en beneficio de la eficiencia del proceso”. (Ley 1826/2017).

De este modo se hace entrega al acusado del escrito de acusación, previa citación por parte del fiscal, en compañía de su defensor, a través del denominado “traslado de la acusación” el cual interrumpe la prescripción de la acción penal y habilita la posibilidad de solicitar medidas cautelares. También prescribe la norma que en los casos en los cuales sea procedente la solicitud de medida de aseguramiento ésta se realizará con posterioridad al traslado del escrito.

Respecto de los beneficios punitivos consagrados en la ley 906, la norma de 2017 señala que se realizará una disminución de la pena a imponer hasta de un cincuenta por ciento cuando haya aceptación de los cargos y así sea expresado al fiscal antes de la audiencia concentrada; una vez instalada la audiencia concentrada habrá beneficio punitivo hasta de una tercera parte y, de una sexta parte de la pena si ya se ha instalado la audiencia de juicio oral.

Ahora bien, una vez realizado el traslado del escrito de acusación, el fiscal tiene cinco días para presentar dicho escrito al juez de conocimiento competente quien debe citar a audiencia concentrada, una vez agotado el traslado previsto para la preparación de la defensa que es de sesenta días hábiles.

En la audiencia concentrada el juez realiza los procedimientos propios de la acusación y la audiencia preparatoria en el ámbito del esquema ordinario, la defensa realiza su descubrimiento y tanto la fiscalía como la defensa deben enunciar la totalidad de los medios de convicción que se harán valer en juicio. (Ley 1826/2017). Finalmente, el juez decide sobre las solicitudes probatorias y da traslado para los recursos a que haya lugar.

Luego de la audiencia concentrada se pasa a la del juicio, en la cual se realiza la actividad de juzgamiento como tal, demostrando que aunque el procedimiento es abreviado sí tiene en cuenta el cuidado con las garantías procesales. Al igual que en la ley 906 de 2004, después del sentido del fallo declaratorio de responsabilidad penal se abre la posibilidad consagrada en el artículo 447 del CPP, en el cual se manifiestan las circunstancias a tener en cuenta para que el juez tase dicha pena y determine si para el caso y dependiendo de las condiciones del delito y personales del procesado, puede concederse algún subrogado:

Una vez el juez emite el sentido del fallo y si este es condenatorio, se abre la posibilidad a las partes para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modos de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. De igual manera, se pueden manifestar con respecto a la pena aplicable y la concesión de subrogados en el marco de la audiencia de juicio. Luego de esto, se dan diez (10) días para proferir la sentencia y trasladar la misma a las partes. La sentencia se entiende notificada por medio de citación del juez a las partes. Luego de esta diligencia, se cuenta con cinco (5) días para la presentación de recursos en caso de que los interesados deseen hacerlo. Estos deben ser presentados y

sustentados por escrito, y se tramitan conforme al procedimiento ordinario. (Fiscalía General de la Nación, 2017)

Tal y como explica el Manual del Procedimiento Penal Abreviado de la Fiscalía General de la Nación, en este procedimiento penal abreviado puede obrar como accionante el fiscal o la víctima, previa conversión de la acción penal pública en privada. El acusador privado, para ostentar tal condición, debió solicitar la conversión, para ello debe probar su calidad de víctima y estar en presencia de los delitos señalados en el título primero de la ley 1826 de 2017, excepto si se trata de las siguientes circunstancias:

1. Conductas contra bienes del Estado.
2. Cuando no se acredite sumariamente la condición de la víctima de la conducta punible.
3. Cuando no esté plenamente identificado o individualizado el sujeto investigado.
4. Cuando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta.
5. Cuando el indiciado sea inimputable.
6. Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal.

7. Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima.
8. Cuando no haya acuerdo entre todas las víctimas de la conducta punible.
9. Cuando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación.
10. Cuando la conducta sea objetivamente atípica, caso en el cual el fiscal procede al archivo de la investigación. (Fiscalía General de la Nación, 2017)

3.3. Título 2: el acusador privado

Entre los artículos 27 y 44 de la ley se desarrolla la figura del acusador privado, que se define allí como “aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado” (Ley 1826/2017). Este concepto sobre el acusador privado, permite hablar de la posibilidad del ejercicio de la acción penal entre la víctima como sujeto privado y la fiscalía como depositario estatal de la acción.

El acusador privado debe demostrar que es víctima del delito y también debe estar acompañado por un abogado titulado o, como la norma lo dice, de un estudiante de derecho adscrito a consultorio jurídico de Universidad acreditada.

Este acusador privado debe cumplir con las condiciones del querellante legítimo y demostrar al fiscal su condición de víctima. Así mismo, “En los casos en que exista pluralidad de víctimas, debe mediar acuerdo entre todas y cada una de ellas para proceder a la conversión de la acción penal. De lo contrario, la titularidad de la acción penal se mantiene a cargo de la Fiscalía General de la Nación” (Fiscalía General de la Nación, 2017). Esto es importante porque la conversión de la acción pública en privada debe ser una facultad o posibilidad de la víctima, pero no una obligación a cargo de la fiscalía, entonces si todas las víctimas no desean ejercitar la acción, no pueden ser obligadas.

El fiscal tiene un (1) mes contado a partir del día del recibo de la solicitud de conversión para resolver de fondo sobre ello. Si la autoriza, debe señalar al peticionario la identidad e individualización del indiciado(s), los hechos que son objeto de la acción privada y su calificación jurídica provisional (Fiscalía General de la Nación, 2017).

Cuando la acción penal se convierte de pública a privada, el acusador tiene la posibilidad de ejercer las mismas facultades de investigación de la fiscalía y aún de la defensa, con la excepción de los actos de investigación complejos de conformidad con la preceptiva del artículo 556. Dispone la norma que la custodia de los elementos materiales probatorios “corresponderá exclusivamente al acusador privado. Es deber del Fiscal del caso, guardar una copia de los elementos materiales probatorios,

evidencia física e información legalmente obtenida que haya sido entregada al acusador privado, cuando ello fuere posible. El Fiscal podrá utilizar para ello cualquier medio que garantice la fidelidad y autenticidad de la información entregada” (Ley 1826/2017). Sin embargo, el fiscal, de oficio o a solicitud de parte, puede revertir la acción penal de privada a pública retomando la actuación en la etapa en que se encuentre.

Esta afirmación de la ley es importante porque demuestra que aún cuando el acusador privado tiene posibilidades como las de la fiscalía, el fiscal debe estar al tanto de lo que éste realiza y guardar copia de los materiales entregados, así como supervisar que en ningún momento la acción se convierta en una actuación que pueda conllevar fraude o arbitrariedad, es por ello que el fiscal tiene la posibilidad de revertir la acción, con lo cual se evita el peligro de incurrir en la vieja práctica de la retribución interpartes.

Cumple señalar que el fiscal se reserva la decisión de revertir la autorización dada por él, sobre la conversión de la acción punitiva pública en privada, y podrá hacerlo en los siguientes eventos reseñados expresamente en el artículo 554: Cuando sobrevenga uno o cualquiera de los motivos de improcedencia de la conversión previsto en el artículo 554; cuando se constate un error en la conversión de la acción; cuando se constate que el actor privado ha incurrido en actos de desviación del poder de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 557 y, finalmente, cuando se constate ciertamente la ausencia permanente del abogado de la víctima en la actuación.

En resumen, puede apreciarse en los siguientes gráficos una aproximación esquemática sobre la procedencia, titulares y etapas del procedimiento penal abreviado de la ley 1826 de 2017.

PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO DE LA LEY 1826 DE 2017

HECHO DE LA VIDA PENALMENTE RELEVANTE

Procedencia

- Conductas punibles que requieren querrela
- Contempladas en el artículo 534 ley 1826 de 2017

Titular

- Fiscalía (preferente Art. 554)
- Acusador privado (víctima. Art. 552) por medio de abogado o estudiante de consultorio jurídico (Arts. 549 y 555)

Conversión

- Eventual solicitud de conversión de la acción pública hasta antes del traslado de la acusación: arts. 552 y 553
- Decisión por parte del fiscal (Art. 554) tiene 1 mes para hacerlo.

¿En qué casos no se acepta la conversión por parte del fiscal?

- En los regulados en el art. 554 de la ley 1826 de 2017

¿Cómo se realiza la conversión de acción pública a privada?

Como la Fiscalía ejerce de manera preferente la acción penal privada debe reglamentar el trámite interno de conversión y reversión (Art. 560) de la acción penal con base en lo prescrito por el parágrafo del artículo 554, el cual le dio seis meses a la Fiscalía para hacer la reglamentación (**aun sin reglamentar**)

Ilustración 1. Preguntas preliminares procedimiento penal abreviado

ACTOS DE INVESTIGACIÓN

-El titular de la acción privada tendrá las mismas facultades de investigación que la defensa.

¿Qué actos de investigación no puede ejecutar el acusador privado?

Interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, vigilancia y seguimiento de personas, vigilancia de cosas, entregas vigiladas, diligencias de agente encubierto, retención de correspondencia y recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones.

¿Quién custodia los elementos materiales probatorios?

Con base en el artículo 559 una vez ordenada la conversión de la acción pública a privada, el fiscal de conocimiento entregará los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida al apoderado del acusador privado, respetando la cadena de custodia. Pero guardará copia de los mismos.

¿El acusador privado puede realizar actos complejos de investigación?

El artículo 557 habla del apoyo investigativo y explica que excepcionalmente el acusador privado podrá solicitarle al juez de control de garantías la realización de actos de investigación complejos, si el juez accede ordenará la práctica al fiscal que realizó la conversión quien luego de legalizarlos entregará la información al acusador privado con la debida cadena de custodia.

Ilustración 2. Actos de investigación Ley 1826 de 2017

LA ACUSACIÓN

El escrito de acusación puede ser realizado por el fiscal o el acusador privado conforme con los artículos 538 y 561 de la ley 1826 de 2017

¿Se elimina la formulación de imputación?

No. Se entiende integrada como acto de comunicación mediante el traslado del escrito de acusación. Así lo afirma el parágrafo 4 del artículo 5369.

¿Qué pasa con el traslado del escrito de acusación?

Como lo regula el artículo 536 ocurre la comunicación que antes se daba con la imputación, el indiciado empieza a ser parte, se expresa el ánimo conciliatorio, se realiza el descubrimiento probatorio total de la fiscalía, se interrumpe la prescripción de la acción penal, pueden solicitarse medidas cautelares. Empiezan a correr los 60 días que contempla la ley para la preparación de la defensa.

Surtido el traslado puede solicitarse medida de aseguramiento si es del caso.

Ilustración 3. La acusación

AUDIENCIA CONCENTRADA

Vencido el término de 60 días que tiene la defensa para prepararse, el juez debe fijar la audiencia concentrada en los 10 días siguientes.

- Instalación a cargo del juez de conocimiento competente
- Presentación de los intervinientes
- Saneamiento de la actuación
- Declaración del acusado
- Solicitud de exhibición
- Reconocimiento de la víctima
- Observaciones a la exhibición
- Descubrimiento por la defensa
- Solicitud de exhibición
- Estipulaciones probatorias
- Solicitud de práctica de medios de convicción en el
- Ámbitos de las responsabilidades penal y civil si la hubiese
- Decisión de decreto o rechazo
- Decisión de nulidad o expulsión de elementos o evidencias
- Fijación de fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio oral

Ilustración 4. Audiencia concentrada

AUDIENCIA DE JUICIO

- Instalación a cargo del juez de conocimiento competente
- Presentación de los intervinientes
- Declaración a cargo del acusado
- Presentación del caso
- Intervención de la defensa
- Práctica de medios de convicción
- Solicitud de absolución perentoria
- Decisión sobre la solicitud de absolución perentoria

Teorías de cierre

1. Intervención de la fiscalía o víctima como parte
2. Intervención del apoderado de la víctima si no actúa como parte
3. Intervención del Ministerio Público
4. Intervención de la defensa
 - Anuncio del sentido de la sentencia

Trámite del art. 447

Citación para el traslado de la sentencia para dentro de los siguientes 10 días a partir de la terminación de la audiencia de juicio oral

Ilustración 5. Audiencia de juicio

SENTENCIA

-Comprende la responsabilidad penal y eventualmente la civil si se formuló pretensión indemnizatoria

-Traslado de la sentencia (notificación)

-Término de ejecutoria de cinco días hábiles luego del traslado

-Procede recurso de apelación

Ilustración 6. La sentencia.

4. CONCLUSIÓN

4.1. A la conclusión a la que se llegó con el presente estudio sobre la acción penal privada en Colombia puede sintetizarse diciendo que dicha acción no es una medida desarticulada que se tomó con finalidad exclusiva de descongestión, porque en cambio es el reflejo de la evolución sobre el papel de la víctima en la actuación penal, figura que reivindica el papel activo de ésta y con ello le da mayores posibilidades de celeridad y justicia.

4.2. Esta figura del acusador privado y la ley 1826 de 2017 que la desarrolla, se deriva del cambio de sistemática que se dio en el país, en el que se permite un mayor equilibrio entre las partes. Por lo cual estamos de acuerdo con lo dicho por Jaramillo y Salazar (2015) cuando exponen que el sentimiento de civilidad funda el Estado Jurisdiccional, el cual excluye la justicia particular, es decir da un gran valor a que sea el juez mediante el debido proceso quien dirima la controversia, pero también busca el equilibrio de las partes y la igualdad de armas, de manera que es este mismo sentimiento de civilidad el que impide que la víctima del delito no sea sujeto activo de ese proceso en el cual se decidirá su causa.

4.3. También Jaramillo y Salazar (2015) enfatizaron en que las manifestaciones normativas responden a la inspiración en una sistemática, por lo cual, cuando el procedimiento penal colombiano cambió de una sistemática inquisitiva a una mixta con tendencia acusatoria, la inspiración filosófica fue mucho más liberal basada en la necesidad de contrapesos en el procedimiento penal.

4.4. Con la transformación de la sistemática que operó a raíz del cambio constitucional de 1991 y del acto legislativo 03 de 2002 y posterior expedición de la ley 906 de 2004, se abrió el camino para el surgimiento de nuevas normas que dieran mayor importancia a las partes dentro de la actuación. La ley 906 de 2004 se encargó de desconcentrar las funciones que radicaban en cabeza del juez e instaurar la acción y pretensión a cargo de la fiscalía como órgano encargado de la persecución penal. También creó un procedimiento basado en el debido proceso, la celeridad, la economía procesal entre otros.

4.5. Aunque la codificación de 2004 fue de gran valor para hablar de un derecho penal moderno en el país en la misma línea de los mandatos internacionales sobre derechos humanos, el papel de la víctima era menor dentro de lo contemplado en la actuación; menor a pesar de haber también evolucionado. Por lo cual desde el año 2004 se denunció el abandono que sentían las víctimas y se visualizó la necesidad de darles reconocimiento, voz e importancia dentro de sus propias controversias.

4.6. Esta evolución en el pensamiento normativo dio como resultado el Acto legislativo 6 de 2011 el cual fue, en el país, el punto de partida de la figura del acusador privado que establece, actualmente, la ley 1826 de 2017. Sin embargo no fue solamente el cambio de una sistemática inquisitiva a la mixta acusatoria lo que permitió la promulgación de la ley de 2017, el mismo grado de importancia tuvo del

desarrollo del concepto de víctima en la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional.

4.7. Como se desprende de lo estudiado sobre el concepto de víctima, ésta en principio tenía un lugar objetivo y alejado cuando se le valoraba solo dentro de apreciaciones religiosas, dentro de lo jurídico la víctima tuvo luego un papel de parte y juzgamiento cuando se le permitía tomar la justicia por mano propia, luego se buscó el equilibrio y lentamente el estado la fue despojando de facultades hasta relegarla nuevamente al papel de motivo del proceso pero no de participante directa. Ésta era la situación que tenía la víctima penal cuando se promulgó la ley 906 de 2004, codificación que empezó a incorporar una visión de garantía para las víctimas pero no lo suficientemente certera como para brindar una plataforma adecuada. Esta plataforma se entiende ahora, al menos desde lo teórico, desarrollada en la ley 1826 de 2017.

4.8. La ley 1826 de 2017 desarrolla en sus 44 artículos el procedimiento penal abreviado para delitos prefijados por la misma ley y los que requieren querrela y crea en el país la figura del acusador privado con lo cual no sólo permite cambios en la forma de entender el procedimiento penal sino que marca un acento importante en la forma de entender el concepto de víctima dividiendo la tradicional acción penal en pública y privada.

4.9. La ley consagra un procedimiento en el cual la víctima es protagonista, permitiéndole impulsar su propio proceso, concediéndole las mismas facultades investigativas que a la defensa y restaurando su posibilidad de apersonarse de su

causa. Se trata de un procedimiento que integra las garantías del debido proceso en etapas bien delimitadas en las cuales la víctima está facultada para obrar con base en el debido proceso pero teniéndose en cuenta su valor como receptora del ilícito.

4.10. Finalmente, hay que decir que aunque la ley estudiada es desde su filosofía una importante muestra del valor de las víctimas en la sistemática mixta acusatoria colombiana, falta por experimentar su práctica, en la cual le corresponde a la fiscalía un rol de alto valor; en primera medida expidiendo el reglamento sobre la conversión y reversión de la acción sin lo cual la ley sería inoperante y, en segunda medida, velando por la legalidad y la condición de encargado preferente de la acción penal, de manera que no deje de impulsar los procesos o de accionar cuando la víctima no quiera convertirse en acusador privado, y también que vele por que no existan manejos indebidos de la acción penal privada.

5. BIBLIOGRAFÍA

Angulo González, G. (2008). La justicia restaurativa en el nuevo sistema procesal *penal ley 906 de 2004*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Colombia. Acto Legislativo, 6 (Congreso de la República 2011).

Colombia. Ley 1826 de 2017.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-473 de 2016. M.P. Jaime Araujo Rentería.

_____. Sentencia C-209 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

_____. Sentencia C-516 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

_____. Sentencia C-250 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Delgado Patiño, C. J. (2015). Derechos y facultades de las víctimas en el proceso penal colombiano a partir de la puesta en marcha de la ley 906/2004. *Especialización en Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Militar*. Bogotá

Díaz Colorado, F. (2006). Una mirada desde las víctimas: el surgimiento de la victimología. Ensayo. *Umbral Científico*, Sin mes, 141-159.

- Duce J, M. M. (2014). La víctima en el sistema de justicia penal. Una perspectiva jurídica y criminológica. *Política Criminal*(9).
- Fiscalía General de la Nación. (2017). Manual de procedimiento Penal Abreviado y Acusador Privado. Obtenido de Fiscalía General de la NA.
- García Vanegas, D. y. (2008). Evolución del sistema penal acusatorio en el marco del derecho Germano, Anglosajón y Colombiano. (C. M. Cundinamarca, Ed.) Misión Jurídica. Revista de Derecho y Ciencias Sociales.
- Galdámez Zelada, L. (2007). Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones. *Revista chilena de derecho*, 34(3), 439-455. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372007000300005>
- Gil Gil, A; and Maculan, E. (2017). La influencia de las víctimas en el tratamiento jurídico de la violencia colectiva. Madrid, ES: Dykinson. ProQuest ebrary. Web. 6 September 2017.
- López Medina, D. (2006). El proceso penal entre la eficacia y la justicia: la aplicación de técnicas de dirección judicial del proceso al sistema acusatorio colombiano. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- López Betancourt, Eduardo, & Fonseca Luján, Roberto Carlos. (2016). Expansión de los derechos de las víctimas en el proceso penal mexicano: entre la demagogia y la impunidad. *Revista Criminalidad*, 58(2), 209-222.

Márquez Cárdenas, A. La victimología como estudio. Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. XIV, núm. 27, enero-junio, 2011, pp. 27-42 Universidad Militar Nueva Granada Bogotá, Colombia

Salazar, G. J. y Jaramillo, J. G. (2015). Sistemática Procesal Penal Acusatoria Comparada en Suramérica. Medellín: Fondo Editorial UNAULA, Editorial Pontificia Bolivariana.

Sampedro Arrubla, J. (2005). Las víctimas del delito en los tiempos del olvido. Una reflexión desde la victimología en torno a la reforma al sistema penal en Colombia. *Vniversitas*, Sin mes, 95-127.

Urbano Martínez, J. J. (2008). Los nuevos fundamentos de las pruebas penales. Una reflexión desde la estructura constitucional del proceso penal colombiano. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Valencia Villa, A. (editor). Compilación de instrumentos internacionales. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá: 2007

Zuluaga Henao, C. I; Vélez Galvis, E. (2013). Las víctimas y el reconocimiento de su participación en el proceso penal acusatorio. Trabajo de grado para optar por el título de especialistas en derecho probatorio penal. Universidad Católica Del Norte Y Universidad De Medellin.